

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2019

Expediente: CNHJ-COL-067/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COL-081/19** motivo del recurso de queja presentado por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, de fecha 29 de enero de 2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 000219, el cual se interpone en contra del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, de fecha 29 de enero de 2019, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 000219, el cual se interpone en contra del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora, los señalados como medios de convicción siguientes:

- **LIGAS DE INTERNET EN LAS CUALES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS LAS INFORMACIONES SEÑALADAS:**

- <http://www.centralnd.com.mx/Home/ShowArticle/14060/vladimir-consulto-al-cen-de-morena-si-acepta-o-no-a-claudia-y-a-iazmin>
 - <https://estacionpacifico.com/2019/01/25/que-se-iustificuen-vladimir-a-las-diputadas-aue-piden-regresar-a-morena/>
 - <http://www.colimanoticias.com/vladimir-congela-regreso-de-garcia-v-aguirre-a-la-bancada-de-morena-2/>
 - <https://m.facebook.com/storv.php?storvfbid=21350554423254392&id=682427185183797>
 - <https://www.facebook.com/10Q0099607Q6629/videos/815186752156674/>
- VIDEOS que en su nombre de archivo contienen la leyenda del suceso relevante a probar y solicitamos desde estos momentos sean concatenados con los diversos hechos y sus respectivos anexos, que dentro del texto se van mencionando; los cuales consisten en videograbaciones en formato mpg4e imágenes en formato jpg y png que se anexan, los presento almacenados en el dispositivo CD.
 - USB: Se encuentran 22 notas y/o comentarios en medios de comunicación incitando a la violencia. 12 Comentarios de insultos por el simple hecho de ser mujeres. 2 comentarios de la C. Liz Parra prima del C. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN. 8 comentarios del C. Esteban Meneses quien en otro momento fuere Diputado. 6 comentarios de la C. Ana Rodríguez; 1 video en la sala de juntas; 1 video donde la Diputada Alma Lizeth Anaya Mejía denuncia en Tribuna la amenaza que le consta; 1 video donde Vladimir esta con los medios de comunicación entregando fotos para denostar a las suscritas; 1 video de la sea. Ma. Silvia señora del plantón que estaba "en nuestra contra" y en este video ofrece disculpas.
 - IMPRESIONES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.
 - Queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, con el acuse de recibido.
 - Copia de la Medida cautelar emitida por la CEDH en el Estado de Colima, bajo la queja 020/2019. Denuncias presentadas en el Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Colima, Colima, por las agresiones, discriminación y violencia de género que fuimos y seguimos siendo víctimas las suscritas Claudia Gabriela Aguirre Luna y Jazmín García Ramírez.

- Imágenes del Diputado Vladimir Parra Barragán en campaña, durante el primer mes de tomado el cargo público y actualmente; en las cuales pretende confundir a la población respecto de las percepciones y salarios de los y las Diputadas
- Imágenes del curso que llevaron a cabo el día sábado 27 de enero de 2018 para la Bancada de MORENA, pero la Constancia es expedida por el H. Congreso del Estado de Colima y a la cual no se nos permitió asistir.
- Documento emitido por la CNDH MÉXICO en conjunto con FEPADE, INE, CEAV, FEVIMTRA e INMUJERES denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión considero procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 11 de febrero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto y mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se corrió traslado del escrito de queja a la parte acusada para que diera contestación a la misma, dentro de dicho acuerdo se realizó el requerimiento a la parte actora para que enviaran de nueva cuenta el CD que ofrecen como medio de prueba ya que el que acompaña al escrito de queja no se puede reproducir.

TERCERO. Del desahogo del requerimiento. Mediante escrito enviado vía correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2019, las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, manifiestan que la información solicitada no es posible enviarla de nueva cuenta en un CD dada la capacidad de estos, motivo por el cual enviaron por servicio postal MEXPOST con numero de guía EV562801455MX la información requerida mediante un dispositivo USB, el cual fue recibido en la sede nacional de nuestro instituto político el día 19 de febrero de 2019.

CUARTO. De la contestación a la queja. El C. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN, a pesar de encontrarse debidamente notificado, tal y como consta del rastreo de envío de paquetería DHL, de la cual se desprende que la notificación fue entregada el día 26 de febrero de 2019, siendo el caso de que da contestación a la queja mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2019, de lo cual se desprende que dicha contestación se encuentra presentada de forma extemporánea, por lo cual no se puede tomar en consideración las manifestaciones ni las pruebas anexadas en el mismo.

QUINTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Toda vez que él se trata un procedimiento en el que existe la posibilidad de la existencia de violencia política de género se emitió un acuerdo para la realización de audiencias de fecha 19 de marzo de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones señaladas por los mismos para tales efectos, así como por estrados de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. De las pruebas supervinientes. Mediante escrito presentado vía correo electrónico, por medio del cual presentan como pruebas supervenientes:

- Escrito de denuncia formulada en el expediente CNHJ-COL-081/19 por la CC. CATALINA SUAREZ DÁVILA Y MELCHOR ARROYO MANRÍQUEZ.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó las partes a acudir en una primera ocasión a la parte actora el día 25 de marzo de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario del expediente al rubro citado, así mismo se citó a la parte acusada el día 26 de marzo de 2019 para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Es preciso señalar que la división de las audiencias de ley establecidas en el procedimiento estatutario se debió a la existencia de una presunta violencia político de género y con la finalidad de salvaguardar la integridad física, emocional y ética de las actoras.

Dichas audiencias se celebraron según consta en las actas levantadas (las cuales obra en el expediente) y firmada por todos los comparecientes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

AUDIENCIA CON CITACIÓN ÚNICAMENTE PARA LA PARTE ACTORA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-COL-067/19;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Claudia Gabriela Aguirre Luna quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector XXX. Asistida por su apoderado legal, el C. Marcos Santana Montes quien acredita su personalidad con cédula profesional número XXXX expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP.*
- *Jazmín García Ramírez quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector XXXX.*

POR LA PARTE ACUSADA

No comparece persona alguna como representante de la parte.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Debido a la naturaleza de las acusaciones, esta CNHJ determina que no es posible la conciliación en el presente caso.

DESAHOGO DE PRUEBAS

En uso de la voz, la C. Grecia Velázquez Álvarez pregunta a la parte actora si ratifican el escrito de queja. La parte acusada lo hace firmando al margen.

En uso de la voz la parte actora señala que el representante de la parte demandada no acudió a pesar de estar notificado. Las dos actoras ratifican el escrito de queja.

En uso de la voz el C. Marcos Santana Montes ratifica, a nombre de las actoras de manera íntegra el escrito de queja en todas y cada una de sus partes.

Se tiene por realizada la ratificación del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas.

Se tiene por presentado el escrito de la C. Jazmín García Ramírez en el cual ofrece como pruebas supervinientes el escrito de denuncia formulado dentro del expediente CNHJ-COL-081/19, el cual esta Comisión se reserva de manifestarse respecto de su admisión, acuerdo que será notificado a las partes a las direcciones señaladas por las mismas para tal efecto.

ALEGATOS

En uso de la voz, el C. Marcos Santana Montes señala en vía de alegatos lo siguiente:

“Derivado del análisis integral del escrito de queja y las pruebas aportadas por las denunciantes, resultan importante para el presente asunto que esta honorable Comisión realice un análisis integral de los hechos y antecedentes manifestados precisamente por tratarse de un asunto que implica violencia política contra mujeres por razones de género y que además de la transgresión a los numerales 2, apartados “a” y “b” y 3, apartado “a” del Estatuto de MORENA que fueron señalados en el escrito inicial, estimamos que el caudal probatorio aportado en este procedimiento permitirá que esta honorable Comisión analice la posibilidad de que el imputado, Vladimir Parra Barragán, haya vulnerado también lo dispuesto por el Artículo Tercero en sus apartados “e” y “f” inherente a los fundamentos del Movimiento de Regeneración Nacional establecidos en su Estatuto así como que violentó los derechos de las denunciantes que se encuentran consagrados en el Artículo 5 apartado “b” del Estatuto al impedirles expresar con libertad sus puntos de vista e incumpliendo además con tratarlas de manera digna y respetuosa. Aunado al hecho de que el denunciado incumple también con la obligación que le impone el Estatuto de MORENA a que se refiere el Artículo 6, apartado “g” puesto que, evidentemente, impide que las denunciantes cumplan la responsabilidad política y de representación popular que les fue conferida por mandato del pueblo. Finalmente, estimamos que la conducta del denunciado encuadra en lo dispuesto por los apartados “b” y “c” del Artículo 53 del mismo Estatuto de MORENA por lo que es una falta sancionable que es de la competencia de esta

honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta trascendental para salvaguardar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en este caso por un órgano político electoral interno; que se revise minuciosamente el caudal probatorio aportado y se supla en todo caso la deficiencia en la queja en caso de estimarlo procedente por tratarse precisamente de la violación a un derecho humano tutelado por el párrafo segundo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo además que el Movimiento de Regeneración Nacional tiene precisamente dentro de sus fundamentos el salvaguardar la libertad de pensamiento y expresión de sus integrantes y además erradicar viejas prácticas políticas que soslayan y atentan contra los derechos políticos de las mujeres.”

En uso de la voz la C. Jazmín García Ramírez señala:

“En este acto hago míos los alegatos realizados por el representante de la C. Claudia Gabriela Aguirre Luna, señalando también, derivado de la queja presentada y que nos ocupa, así como de las documentales y la concatenación lógica jurídica que se realice por los sentidos de quienes en su momento hagan la valoración de las pruebas, se observará y concluirá la violencia política de género de la que fuimos víctimas las quejas en sentido económico, en sentido psicológico, verbal y físico; la cual hacen una suma que, vista de manera gradual, toda vez que la violencia no se traduce en un solo acto, se colige perfectamente el impedimento para que una de mujer ejerza de manera profesional los actos para los cuales fuimos votadas y que de manera psicológica, en un primer momento, fueron tratando de denigrar nuestras tomas de decisiones y acciones para posteriormente, incluso de manera pública, hacer comentarios denigrantes y carentes de verdad. Es por ello que, en la resolución correspondiente, solicitamos, una vez acreditada la violencia política de género, se proceda a realizar la sanción que impida se continúen consumando nuevos actos de violencia, pidiendo a su vez se dicten todas las medidas que protejan a las suscritas dentro de este órgano político denominado Movimiento de Regeneración Nacional.”

La C. Claudia Gabriela Aguirre Luna señala un nuevo correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones a fin de seguir con el resto del proceso con la misma. Dicho correo es: XXXX.

La parte actora hace la corrección de la dirección postal para recibir comunicaciones y notificaciones quedando la siguiente:

XXXXX.

Acuerdos de la Comisión

PRIMERO. - *Se tienen por ratificado y reproducido el escrito de queja inicial, así como las pruebas que en él se anexan.*

SEGUNDO. - *Se tiene por recibido el escrito respecto de pruebas supervinientes por parte de la C. Jazmín García Ramírez recibido por esta Comisión mediante correo electrónico de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.*

TERCERO. - *Se tienen por hechas todas y cada una de las manifestaciones realizadas en la presente audiencia.*

CUARTO. - *Se certifica la incomparecencia por parte de persona alguna que represente a la parte acusada a pesar de encontrarse debidamente notificada del acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019.*

QUINTO. - *Se tienen por señalado el correo electrónico de la C. Claudia Gabriela Aguirre Luna, así como la corrección a la dirección postal que la parte actora señaló en su escrito de queja.*

*Siendo las quince horas con ocho minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se dan por concluida la primera parte las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-COL-067/19**.*

AUDIENCIA CON CITACIÓN ÚNICAMENTE PARA LA PARTE ACUSADA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las once con veinticinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se da inicio la segunda parte de la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-COL-067/19;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

No comparece persona alguna a pesar de estar debidamente notificados

POR LA PARTE ACUSADA

No comparece persona alguna a pesar de estar debidamente notificados

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Debido a la naturaleza de las acusaciones, esta CNHJ determina que no es posible la conciliación en el presente caso.

Acuerdos de la Comisión

PRIMERO. *Se aclara el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en el sentido de que en el ACUERDA numeral III, inciso c) se señala que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el día veintiséis de marzo a las once horas, para que asista el demandado, el C. Vladimir Parra Barragán a efecto de desahogar la confesional a su cargo ofrecida por la parte actora; sin embargo dicho desahogo no se realiza toda vez que no fue ofrecida dicho medio de prueba por lo que la presente audiencia únicamente trataba de desahogo de pruebas y alegatos..*

SEGUNDO. *Se certifica que **NO** comparece persona alguna a la presente audiencia, siendo que la parte acusada se encontraba debidamente notificada mediante correo electrónico que el mismo acusado señaló para tal efecto y estrados de este órgano jurisdiccional, por lo que hace a la parte actora, tenía la pasibilidad de asistir o no a la audiencia.*

TERCERO. *Se por precluido el derecho de la parte acusada para ofrecer pruebas a su favor y de manifestar alegatos dada su incomparecencia a la presente audiencia.*

*Toda vez que no existen diligencias por desahogar dentro del presente expediente, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-COL-067/19**.*

OCTAVO. Del acuerdo de Prorroga. Mediante acuerdo de fecha 08 de mayo de 2019, esta Comisión determino la emisión de una Prorroga de 15 días hábiles para la emisión de la resolución, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones de correo electrónico proporcionados por las mismas para tal efecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-COL-067/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de febrero de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de ambas partes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la **C. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA**, respecto a la C. **JAZMÍN GARCÍA HERNÁNDEZ**, la misma no es afiliada a **MORENA** pero fue electa como diputada local mediante los acuerdos de Coalición **MORENA-PT- PES**, además de que formo parte integrante de la Bancada de MORENA en Colima, motivo por el cual queda sujeta a los derechos y obligaciones establecidos en nuestro Estatuto así como a regir su actuar conforme a nuestros principios, así mismo se reconoce la personalidad del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** en su calidad de parte acusada como afiliado y Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA .

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente Litis. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- 1. Que, presuntamente, los compañeros de la bancada comenzaron a reunirse a escondidas de las suscritas diputadas, con la finalidad de saber si: a) saber si la Diputada Jazmín García Ramírez había tenido algún manejo discrecional de los recursos públicos del poder Legislativo, y b) si la C. Jazmín García Ramírez, no utilizado indebidamente los recursos, solicitarle se los reincorporara a sus cuentas particulares para que el Congreso del Estado de Colima “no se quedara con dinero del ejercicio fiscal pasado.*
- 2. Que, presuntamente varios compañeros de bancada estaban realizando un escrito para remover de la Coordinación a la C. Jazmín García Ramírez, tratando de hacerle parecer malos manejos económicos del Congreso del Estado, al mismo tiempo que pretendieron de manera verbal obligarla a imponer en Gobierno Interno una propuesta de reducción de salarios que no se encontraba provista de estudio técnico ni apegada a la legislación.*
- 3. Que, presuntamente el C. Vladimir Parra Barragán, ha tratado de forma déspota y violenta a la C. Jazmín García Ramírez.*
- 4. Que, presuntamente, diversos medios de comunicación, han hechos del conocimiento público que supuestamente la C. Jazmín García Ramírez tenía alianzas y reuniones secretas con los del PAN.*
- 5. Que, presuntamente el C. Vladimir Parra Barragán, manifestó en diversas ocasiones que él es quien da la línea política de acción y de trabajo para el poder Legislativo Local.*
- 6. Que, el 11 de enero de 2019, las CC. Jazmín García Ramírez y Claudia Gabriela Aguirre Luna, solicitaron retirarse de la bancada de MORENA,*

sin embargo, se permanecería en el partido y con el proyecto de nación de la cuarta transformación.

- 7. Que, el C. C. Vladimir Parra Barragán, tomo el cargo de Coordinador de la Bancada.*
- 8. Que, a partir del 11 de enero del presente año, las CC. Jazmín García Ramírez y Claudia Gabriela Aguirre Luna estuvieron recibiendo ataques mediáticos, así como amenazas a su vida, así como a su familia.*
- 9. Que, el día 16 de enero del presente año las quejas se presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos humanos a interponer una queja por la violación a sus derechos político-electorales, que además configuraban violencia injustificada por el hecho de ser mujeres.*
- 10. Que, se interpuso queja en contra de quien resultare responsable de la violencia en redes sociales.*
- 11. Que, presuntamente en fecha 17 de enero se tuvo sesión de pleno, en la cual había diversos manifestantes con lonas y a gritos se les acusaba de traición a MORENA y se les solicitaba su renuncia por haberse hecho “PRINDEPENDIENTES”, acto en el que se solicitó apoyo al C. C. Vladimir Parra Barragán, mismo que se limitó a enviarla a la ubicación en donde se encontraban 12 de elementos de seguridad.*
- 12. Que en fecha 18 de enero de 2019, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la MEDIA CAUTELAR 02/2019 dentro del expediente CDHEC/020/2019.*
- 13. Que, en fecha 19 de enero de 2019 si informo a las CC. Jazmín García Ramírez Y Claudia Gabriela Aguirre Luna, que había reunión para unir y fortalecer la Coalición juntos Haremos Historia, siendo el responsable de convocar el C. C. Vladimir Parra Barragán, de la cual no fueron informadas.*
- 14. Que, en fecha 22 de enero del presente años, ya con la emisión de las medidas cautelares por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dio a conocer mediante rueda de prensa avalada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima, el C. Sergio Jiménez Bojado, la intención de las CC. Jazmín García Ramírez y Claudia Gabriela Aguirre Luna de reincorporarse a la bancada de MORENA.*
- 15. Que dicha reincorporación se realizó mediante oficio entregado en Oficialía de partes para que fuera entregado al C. Vladimir Parra Barragán, mismo que en diversas ocasiones se negó a recibir.*
- 16. Que, presuntamente en fecha 23 de enero de 2019, el C. Vladimir Parra Barragán, dio entrevistas a diversos medios de comunicación señalando que las CC. Jazmín García Ramírez y Claudia Gabriela Aguirre Luna,*

aun no justificaban su salida de la Bancada, así como que aún no se recibía la orden de México de si podían o no ingresar a esta.

- 17. Que, presuntamente, en fecha 23 de enero de 2019 el C. Vladimir Parra Barragán, señaló a la C. Jazmín García Ramírez que la Lic. Yeidkol Polevnsky Gurwitz Presidenta Nacional de MORENA, acababa de hablar con él y que si querían regresar a la bancada debían votar a favor del Cambio de las COMISIONES.*
- 18. Que, presuntamente el C. Vladimir Parra Barragán, ha hostigado de diferentes formas a las CC. Jazmín García Ramírez y Claudia Gabriela Aguirre Luna.*
- 19. Que, presuntamente el C. Vladimir Parra Barragán tiende a mentir a la población ya que en campaña prometió ganar 15 mil pesos mensuales, sin embargo, quiso que la C. Jazmín García Ramírez fuera quien en medios de comunicación señalara que no se podía, siendo que el C. Vladimir Parra Barragán, es quien se opone a reducirse el salario a los 15 mil pesos que acordó en campaña.*
- 20. Que en fecha 25 de enero de 2019, se les negó el registro a las quejas y a sus asesores a la capacitación “FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LEGAL PARA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, impartida por el Lic. José Luis Rodríguez Díaz de León, de la cual se otorgó constancia a nombre del Congreso del Estado de Colima y avalada por el C. Vladimir Parra Barragán.*

...

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso a), c), e) y j); 6 incisos d), g) y h), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

VI. Protocolo para la erradicación de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

1. Trasgresión a los documentos básicos de MORENA;
2. La violencia política y la violencia política en razón de género

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pág. 5 Jurisprudencia (Electoral)
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA.

1. Violencia política en razón de género, a través de diversas acciones cometidas en contra de las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, por parte del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** en su calidad de Coordinado del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso Local del Estado de Colima, es decir, presunto trato déspota y violento en contra de las actoras, entorpecimiento y obstrucción para el desempeño de sus labores como legisladoras del estado de Colima.

2. Presunta denostación y calumnias a través de redes sociales de diferentes personas incluidos familiares del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** derivado de la renuncia de las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** a la Fracción parlamentaria de MORENA en el Congreso local de Colima.

3. Negativa de reincorporación de las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** a la Fracción parlamentaria de MORENA en el Congreso Local del Estado de Colima por parte del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, argumentando que no se ha recibido orden alguna al respecto por parte del Ejecutivo Nacional.

PARTE ACUSADA. Derivado de la presentación de forma extemporánea de la contestación a la queja, no se toman en consideración las manifestaciones realizadas por el C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, respecto de las acusaciones en su contra, motivo por el cual se le tiene por no contestada.

Es importante resaltar que la CNHJ brindó al demandado los mecanismos procesales para poder defenderse y aportar los elementos que a su derecho convinieran, esto bajo el principio de oportunidad; sin embargo, el demandado no lo realizó en tiempo y forma; asimismo, es importante señalar que aunado a lo anterior el acusado fue omiso en acudir a la citación realizada por esta Comisión para el desarrollo de las audiencias estatutarias; por lo que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, pues la negación pura y simple del derecho implica la confesión de los hechos . Aunado a ello para robustecer el argumento se cita el siguiente criterio:

DEMANDA CONTESTACIÓN OMISA DE LA, EN UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La presunción establecida en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, consistente en tener por confesados los hechos que no hayan sido contestados, deriva precisamente de su falta de contestación, no de la declaración que el Juez haga en ese sentido, pues el demandado, al omitir referirse a determinados hechos en su escrito de contestación, no suscita controversia sobre ellos y, así no es menester que la parte actora rinda prueba para demostrarlos, ni tampoco que solicite del Juez la declaración de presuntivamente confesados por parte del demandado, sin que ello impida su confesión tácita, en los términos del artículo 317 del ordenamiento citado.

DÉCIMO PRIMERO. DEL ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, misma que señala lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De lo anterior, la CNHJ procede al estudio y análisis de los motivos que dieron origen al presente asunto, en forma conjunta derivado de la íntima relación entre ellos, sin que la forma en que se analicen pueda ocasionar un agravio, lesión o menoscabo a los derechos fundamentales de las partes, pues lo principal es que todos los agravios sean estudiados.

A juicio de esta CNHJ, de los motivos de disenso planteados por la actora resultan **esencialmente fundados** los agravios que se desprenden de su escrito de queja, es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso

intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a la actora.

Así que la actora debió proporcionar las razones de conformidad con las cuales lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.

Es menester señalar que, respecto al tema probatorio esta CNHJ se rige el procedimiento el *principio dispositivo*, así como el de igualdad y contradicción, lo cual se traduce en el entendido de que, en el procedimiento realizado ante este órgano intrapartidario se colmó a las partes para que pudieran impulsar el procedimiento mediante la aportación de medios de prueba, existiera un equilibrio procesal y finalmente oponerse a la pretensión del contrario.

En el caso que nos ocupa, la actora, acredita la afectación a su persona principalmente en su esfera política y laboral, misma que fue perpetrada por un compañero legislado y que posteriormente tendría el cargo de Coordinador del Grupo parlamentario de MORENA en el Estado de Colima, impidiendo con ello su reincorporación a dicho grupo parlamentario sin justificación legal o estatutaria alguna.

Ahora bien esta Comisión considera que, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte actora sobre su renuncia al Grupo parlamentario de MORENA en el estado de Colima, trajo consigo diversas afectaciones en su ámbito laboral y personal, como lo son evidentes ataques mediáticos y por la población en general, la necesidad de salvaguardar su integridad física mediante acciones legales y de Derechos Humanos, por lo que de las mismas se puede presumir la existencia de un posible caso de violencia política de género.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

➤ **LIGAS DE INTERNET EN LAS CUALES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS LAS INFORMACIONES SEÑALADAS:**

- <http://www.centralnd.com.mx/Home/ShowArticle/14060/vladimir-consulta-al-cen-de-morena-si-acepta-o-no-a-claudia-y-azmin>
- <https://estacionpacifico.com/2019/01/25/que-se-iustifiquen-vladimir-a-las-diputadas-aue-piden-regresar-a-morena/>
- <http://www.colimanoticias.com/vladimir-congela-regreso-de-garcia-v-aguirre-a-la-bancada-de-morena-2/>
- <https://m.facebook.com/storv.php?storvfbid=21350554423254392&id=682427185183797>
- <https://www.facebook.com/10Q0099607Q6629/videos/815186752156674/>

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que únicamente se trata de notas periodísticas de las cuales no se desprende la participación directa o indirecta de las partes, y que, de ellas se desprenden noticias locales respecto de las actoras, sin embargo, las mismas son realizadas por terceros y lo único que se acredita es que los medios de comunicación hacen del conocimiento de la población Colimense sobre la intención de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ de reincorporarse al Grupo Parlamentario de MORENA en Congreso Local en el Estado de Colima.**

➤ **USB Con diversas carpetas cuyo contenido y/o descripción es:**

1.ANA RODRÍGUEZ: Contiene 6 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios en los que se señala a las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** como traidoras por declararse independientes, les hacen señalamientos de estar coludidas con el PRIAN.

2. COMENTARIOS DE ODIO. Contiene 12 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios e insultos de diversas personas en contra de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ.**

3. ESTEBAN MENESES. Contiene 8 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios en contra de las Diputadas de MORENA que se declararon independientes, es decir, **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ.**

4. LIZ PARRA. Contiene 3 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios en contra de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ,** sobre que su reincorporación no ha sido autorizada por el Nacional por presuntos pactos con el PRIAN.

5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Contiene 22 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden que fueron realizados por el usuario denominado “Izquierda Colima”, de las cuales algunos son “memes” y notas respecto de haberse declarado independientes, fotografías que a simple vista se aprecian editadas y que las pretenden relacionar con el PRI.

6. VIDEO INTIMIDACIÓN. Video grabación en la que se puede apreciar del audio que una persona pide cordura al C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** debido a un evidente altercado dentro de una oficina, se le ve saliendo (Vladimir Parra) de la oficina en cuestión.

7. MEDIOS COMPARADOS. Video grabación en la que se aprecia al CC. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** conversando con una persona no identificada a las cuales se les ve revisando sus teléfonos celulares y dando indicaciones.

8. VIDEO PLANTÓN. Video grabación en la que se aprecia a la C. María Silvia Guardado Sandoval, señalando que lo que se dijo en medios de comunicación respecto de la presunta traición por parte de las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ,** resultaron cuestiones falsas, planeadas por otra persona de quien omite nombre, ofrece una disculpa a las Diputadas por los ataques mediáticos y manifestaciones de su parte.

9. VIDEO SESIÓN DENUNCIA. Video grabación en la que se aprecia a la Diputada Alma Lizeth Anaya en la tribuna del Congreso local señalando que

el Diputado **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** se acercó a la Diputada **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA** para que vote a modo.

10. AMENAZAS DEL DIPUTADO VLADIMIR. Audio en el que se señala que es la voz de **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** diciendo: “Yo creo que por cordura ya hay que sacar esto, no te metas en una broncota, piensa en ti”, así mismo se escucha la voz de una mujer denunciando la existencia de amenazas por parte de **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** a la Diputada **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA** y señalando que en la fracción de MORENA existe corrupción.

11. CAPTURAS DE PANTALLA. Contiene 10 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden que diversos comentarios sobre la declaración de independencia de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ.**

Contiene 1 captura de pantalla de un Oficio suscrito por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, el cual va dirigido a **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, mediante el cual solicitan su reincorporación a la bancada de MORENA.

12. COMO QUEDARON LAS COMISIONES LEGISLATIVAS. Contiene 7 capturas de pantalla del orden y a cargo de quien quedaron las Comisiones Legislativas en el Congreso Local del Estado de Colima.

13. CURSO TALLER. Contiene 1 capturas de pantalla de la red social Facebook: De esta se desprenden que se llevó a cabo un curso-taller de formación y capacitación legislativa de la 4ta transformación impartido por el C. José Luis Rodríguez Díaz de León.

14. INFORMACIONES PUBLICADAS POR VLADIMIR PARRA. Contiene 13 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden que 2 de ellas son aclaraciones sobre el tema de la reducción de los sueldos de los Diputados, 4 capturas de pantalla son comentarios respecto el mismo tema (reducción de sueldos), 1 publicación realizada por **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** respecto de la donación realizada por este de parte de su dieta al Cuerpo de Bomberos de Villa Álvarez, 1 nota periodística sobre el sueldo de **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** y 5 publicaciones realizadas por **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** respecto el presupuesto de gastos del congreso de la administración anterior y políticas de Austeridad.

15. PUBLICACIÓN DIARIO COLIMA. Contiene 7 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios en los que se señala a las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** como corruptas.

16. VIDEOS DE SESIÓN DEL CONGRESO. Contiene 5 video grabaciones de las sesiones de los días 10 de enero de 2019, 17 de enero de 2019 (2 videos) y 23 de enero de 2019 (2 videos), respecto de diversas votaciones dentro del Congreso Local del Estado de Colima.

En una de las sesiones del Congreso, la Diputada Alma Lizeth Anaya, en uso de la voz hace del conocimiento de los Legisladores presentes en sesión que el Diputado **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, se había acercado a la Diputada **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA** para amenazarla.

17. VIDEO Y CAPTURAS DE PANTALLA DE VIOLENCIA POLÍTICA.

* **11 de enero de 2019 (2).** Contiene 46 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios respecto de la renuncia de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** y señalando que deben cuidar a **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, se desprenden diversas ofensas a las Diputadas.

* **11 de enero 2019.** Contiene 17 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios ofensivos en contra de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, por su renuncia a la bancada de MORENA.

* **12 de enero de 2019.** Contiene 5 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios de una presunta reunión de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** con Mario Anguiano.

* **12 de enero de 2019 (2).** Contiene 12 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden cometarios por parte de Esteban Meneses respecto de la renuncia de las Diputadas, algunos de ellos ofensivos.

* **13 de enero de 2019.** Contiene 2 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios por parte de Esteban Meneses manifestando que el sentido del voto de los Diputados señalara quien es verdadero patrón.

* **14 de enero de 2019.** Contiene 8 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios por parte de Esteban Meneses manifestando que MORENA en Colima está hecha pedazos.

* **15 de enero de 2019.** Contiene 6 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios por parte de Esteban Meneses en el cual expresa su apoyo a María Silvia Guardado por la protesta en contra de los Diputados.

* **Esteban Meneses, jalón de greñas.** Contiene 3 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden publicaciones en las que se señala que MORENA en Colima se encuentra dividida en dos, 1 publicación de una rueda de prensa realizada a razón de la solicitud de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** de reincorporación a la bancada de MORENA.

* **Nota Diputado Escamilla.** Contiene 4 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios sobre una presunta amenaza por parte del Diputado Luis Fernando Escamilla a los manifestantes.

* **Plantón.** Contiene 4 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden comentarios en los que se da apoyo y respaldo a María Silvia Guardado por el plantón en contra de los Diputados, varios de ellos realizados por Esteban Meneses.

18. 2 CAPTURAS DE PANTALLA FACEBOOK. Contiene 2 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden un post realizado por María Silvia etiquetando a Esteban Meneses sobre lo que se debe de hacer con los políticos corruptos, dicho post tiene como título “En Brasil colgaron de un poste a un político por ser muy corrupto”.

19. VIOLENCIA MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Contiene 3 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprende la existencia de una noticia titulada “Desde la Curul 26”.

20. VIOLENCIA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN PRONUNCIAMIENTO DE MORENA. Contiene 7 capturas de pantalla de la red social Facebook: De estas se desprenden diversos comentarios y señalamientos de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** como unas personas corruptas.

21. VIDEO RUEDA DE PRENSA. Video grabación en la que participan los Diputados **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** y Carlos César Farías, en el que se hace pública la renuncia de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** a la fracción de MORENA, la unificación de coordinaciones MORENA-PT.

22. VIDEO. Video grabación mediante la cual María Silvia Guardado, expresa su indignación y molestia por la renuncia de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, realiza ofensas e insultos a las mismas.

23. VIDEO. Una video grabación realizada con diversos videos en los que **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** señala que se tiene la reconstrucción de la coalición “Juntos Haremos Historia”, le cuestionan sobre si el PRI es un partido conservador a lo que él responde que NO.

24. VIDEO VLADIMIR PARRA BARRAGÁN. Video grabación mediante la cual **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** señala que la a dirigencia estatal no le corresponde tomar decisiones respecto de los grupos parlamentarios, esto a raíz de la solicitud de reincorporación a la bancada de MORENA por parte de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**.

Informa que la militancia ha presentado quejas ante la CNHJ en contra de las Diputadas, pero que si fuera por él aceptaría sumar al partido, sin embargo, que dicha decisión se someterá a análisis.

25. VIDEO ENTREVISTA A VLADIMIR PARRA BARRAGÁN. Video grabación el cual contiene una entrevista realizada por un medio local a **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, manifiesta que la militancia ha presentado quejas ante la CNHJ en contra de las Diputadas, por lo que dicha decisión se someterá a análisis, ya que el Nacional dio la orden de esperar a que se esclarezca la situación de las quejas.

26. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN, ESTACIÓN PACIFICO. Contiene 21 capturas de pantalla de correspondientes a una nota periodística en la que **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** manifiesta que para que sea aceptada la solicitud por parte de **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** de reincorporarse a la Bancada de MORENA, estas deberán justificar su salida.

27. ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 17 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019. Contiene Archivo con el acta de la sesión legislativa número 17 llevada a cabo el día 17 de enero de 2019, de la cual se desprende todo lo ocurrido en dicha sesión.

28. OTRAS NOTAS PERIODÍSTICAS. Contiene 2 capturas de pantalla de notas periodísticas una de ella en la que se señala que **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** consultara con el Nacional el regreso de las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** y otra de la cual se desprende que **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** señala que las Diputadas **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** siguen como independientes a pesar de haber anunciado su regreso a MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a todos los medios probatorios enumerados con antelación es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que únicamente se trata únicamente de capturas de pantalla de diversas manifestaciones y publicaciones realizadas en redes sociales, así como de notas periodísticas, sin embargo de las mismas se desprende un continuo ataque mediático en contra de las Diputadas CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, por el hecho de haberse declarado Independientes, así mismo se aprecia la participación de VLADIMIR PARRA BARRAGÁN y su negativa infundada y motivada de la reincorporación de dichas diputadas a la Bancada de MORENA.

De los diversos videos presentados se puede desprender una actitud déspota por parte de VLADIMIR PARRA BARRAGÁN, se le aprecia amenazando a CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA, situación que acredita violencia política por razón de género.

➤ **IMPRESIONES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.**

➤ **Queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, con el acuse de recibido.**

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es valor pleno ya que se trata de una documental presentada ante la autoridad correspondiente en pleno uso de sus facultades y en defensa de sus derechos , ahora bien de

la misma se desprende que existe un procedimiento diverso al que nos ocupa, siendo únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral.

- Copia de la Medida cautelar emitida por la CEDH en el Estado de Colima, bajo la queja 020/2019. Denuncias presentadas en el Centro de Justicia para la Mujer, con sede en Colima, Colima, por las agresiones, discriminación y violencia de género que fuimos y seguimos siendo víctimas las suscritas Claudia Gabriela Aguirre Luna y Jazmín García Ramírez.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que dicho documental se trata de un oficio emitido por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades, sin embargo, de la misma únicamente se desprenden la existencia de la presentación de una queja por parte de las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, así como el otorgamiento de medidas cautelares emitidas por la Comisión De Derechos Humanos del Estado de Colima, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las quejas es decir las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, aunado a lo anterior dicha situación no se encuentra en controversia.

- Imágenes del Diputado Vladimir Parra Barragán en campaña, durante el primer mes de tomado el cargo público y actualmente; en las cuales pretende confundir a la población respecto de las percepciones y salarios de los y las Diputadas.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que la mismas se trata de publicaciones realizadas mediante redes sociales, mismas que son de carácter unilateral.

- Imágenes del curso que llevaron a cabo el día sábado 27 de enero de 2018 para la Bancada de MORENA, pero la Constancia es expedida por el H. Congreso del Estado de Colima y a la cual no se nos permitió asistir.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, de la misma únicamente se desprende que se llevó a cabo el curso taller de Capacitación al que hacen alusión en su escrito de queja mas no con ello el hecho de que no se les haya permitido asistir al mismo.

- Documento emitido por la CNDH MÉXICO en conjunto con FEPADE, INE, CEAV, FEVIMTRA e INMUJERES denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que dicho medio de prueba se trata de un documenta emitida por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades y el cual sirve de parámetro para analizar la existencia de la violencia política en razón de género, las formas de atención y erradicación.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Al no presentar su escrito en tiempo y forma se le tiene al C. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN sin presentar pruebas a su favor, aunado a lo anterior al no comparecer a la citación realizada por esta Comisión para el desahogo de las audiencias estatutarias, pierde todo derecho de presentarlas con posterioridad.

DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA.

- Expediente de la queja presentada ante esta Comisión la cual fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-COL-081/19.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es pleno ya que dicho expediente se encuentra en los archivos de esta Comisión, siendo que del mismo se desprende la existencia de una queja presentada en contra de las CC. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ, en la cual los agravios principales versan en denostación, abandono de sus obligaciones como representantes populares electos por MORENA y la

Coalición “Juntos Haremos Historia”, sin embargo tal y como se desprende de la Resolución emitida de dicho expediente los agravios no fueron acreditados, aunado a lo anterior dicha queja fue presentada por diversa persona y por el acusado, sin embargo con la misma se puede apreciar la existencia de violencia política en contra de las hoy actoras.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no*

estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, mismos que señala como Hechos y Agravios las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios que concatenados entre si generan una convicción en esta Comisión en el sentido de declarar la existencia de una violencia política en razón de género ejercida en contra de las actoras, violencia perpetrada por el C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** y diversas personas más, motivo por el cual las transgresiones y violaciones hechas valer en su contra resultan fundados y por lo tanto procedentes.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Es preciso señalar que los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional se derivan de diversos actos públicos, es decir, sesiones del Congreso Local del Estado de Colima, así como manifestaciones realizadas en medios de Comunicación Local y redes sociales realizada por el C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, en el sentido de ejercer violencia política en razón de género en primer término por haber renunciado a la Fracción Parlamentara de MORENA en el Congreso Local de Colima y en segundo término por solicitar su reincorporación a dicha fracción.

De las conductas señaladas las mismas resultan claras violaciones estatutarias en específico por lo que hace al inciso h) del artículo 6, resulta pertinente señalar que un militante que se desempeña como digno integrante de este partido en todas y cada una de sus actividades, es aquel que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

Asimismo, es menester señalar que, en lo referente al inciso i) del artículo 6 del Estatuto de MORENA, dicha obligatoriedad no permanece circunscrita a los documentos intrapartidarios, sino que el marco legal constitucional en la Ley General de Partidos Políticos también establece como obligación a las y los

militantes de las organizaciones de interés público como los son los partidos políticos, en este caso MORENA, lo siguiente:

*Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: **a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;***

El numeral 6 segundo párrafo:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.”;

Y tercer párrafo:

*“Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, **basada en valores democráticos y humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”*

Por lo cual, se hace exigible como obligación estatutaria, el respeto a la declaración de principios, difundir los principios ideológicos y el programa de acción de lucha, lo anterior, pues como bien se señala son obligaciones estatutarias que, al ser transgredidas se hacen acreedores de las faltas sancionables, previstas en el artículo 53 inciso c), f) e i).

En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las conductas que deben regir a los representantes electos por nuestro instituto político, lo cual conlleva a que las actividades de éstos en su esfera pública deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias. Siendo el caso que el **C. VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** no ajusto su actividad como representante popular electos por MORENA en virtud de la violencia política en razón de género que perpetuo y que incito por su actuar y manifestaciones en contra de las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, siendo esto contrario a los principios y plan de lucha que MORENA promueve nuestro instituto político.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DE LA SANCIÓN. Derivado de lo manifestado en el considerando que antecede y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta CNHJ sanciona al C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, de acuerdo a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO A DÉCIMO TERCERO** de esta resolución, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrió el hoy demandado, mismas que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos c, f e i; trastocando el artículo 6 inciso h.

Derivado de anterior, se sanciona el C. **VALDIMIR PARRA BARRAGAN** se hace acreedor a la sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo **64 inciso b)** del Estatuto de este Instituto Político; consistente Amonestación pública.

Asimismo, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida entre las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impone un **APERCIBIMIENTO** al C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **63 inciso a**, para que se conduzca con respeto hacia todas las militantes e integrantes de morena, as las mujeres en general y a las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ** en particular, evitando en todo momento cualquier acción y/u omisión que atente contra sus derechos fundamentales, procurando en todo momento realizar sus actividades sin afectar directa o indirectamente la esfera física, psicológica-emocional, laboral, política y de género de las mujeres. De no cumplir con ello, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que informen a este órgano jurisdiccional en cualquier momento, respecto de alguna falta cometida por el sancionado en dicho sentido; resaltando que la presente resolución quedará como antecedente, en el supuesto de que el actor incurra en actos contrarios a la normatividad de Morena que deriven en cualquier tipo de violencia.

Asimismo, se instruye al C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, para que, a la

brevidad, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, brinde una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de reincorporación a la bancada de MORENA, presentada por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, siendo el caso de que de no existir impedimento alguno para su reingreso se sirva a admitirlas e informar de manera inmediata a esta Comisión respecto de su cumplimiento, apercibido de que de no hacerlo esta Comisión se reserva su derecho de tomar las medidas disciplinarias y jurisdiccionales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y por lo tanto procedentes los agravios hechos valer por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo establecido en el CONSIDERANDO TAL de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN** con una amonestación pública, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, para que, a la brevedad de respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de reincorporación a la bancada de MORENA, presentada por las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, las CC. **CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA Y JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el C. **VLADIMIR PARRA BARRAGÁN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



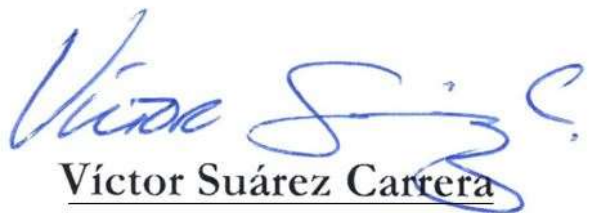
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera